

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 20 de abril de 2021. En la fecha se informa a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda, va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 583**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00106-00  
**Asunto:** Impugnación de reconocimiento paterno  
**Demandante:** Cristian Darío Días Colina  
**Demandado:** Daniel Santiago Díaz Concha (menor de edad)  
Representado por Edna Carol Concha Girón

Abril veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ha llegado a Despacho la presente demanda de impugnación de paternidad instaurada por el señor CRISTIAN DARÍO DÍAS COLINA, en contra del menor de edad DANIEL SANTIAGO DÍAZ CONCHA representado legalmente por su señora madre EDNA CAROL CONCHA GIRÓN

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que la misma fue presentada como demanda de reconvención en un proceso de ejecutivo de alimentos con radicado No. 19001-31-10-001-2019-00234-00 adelantado entre las mismas partes, que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

La citada judicatura mediante auto No. 315 del día 13 del presente mes y año, manifestó que no era posible admitir la demanda de reconvención pretendida, al no darse los presupuestos del artículo 371 del Código General del proceso ordenando en consecuencia el rechazo de plano de dicho libelo, su desglose junto con sus respectivos anexos y la remisión a la Oficina Judicial para que fuera sometida a reparto entre los juzgados de Familia de este Circuito, habiendo sido asignada a este estrado.

Ahora bien, del estudio de la demanda, se tiene que adolece de defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

**1)** Se debe allegar memorial poder en el que se indique la acción que pretende adelantar, y las partes, e igualmente dicho mandato, debe contener el correo electrónico del apoderado conforme lo dispone el

MRS

numeral 2°, art. 5° del Decreto 806 de 2020, que establece que en el poder se indicara expresamente tal dirección, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Si se presenta por medio digital<sup>1</sup>, recordar que tiene que ser remitido desde el correo electrónico del demandante al de su apoderado judicial (art. 5° precitado).

**2)** Se debe complementar los fundamentos de derecho de la demanda, con mención de normativa procesal aplicable al asunto que se pretende debatir en juicio, dado que las disposiciones legales enunciadas en dicho acápite aluden solamente a las de carácter sustancial.

**3)** La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6°. del Decreto 806 de 2.020, que dispone *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO PATERNO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. EDGAR ALFONSO RUIZ VARGAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.279.602 expedida en Popayán, T.P. No. 135.869 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

---

<sup>1</sup> La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se  
notifica por estado No. 064 del  
día 21/04/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af17850d6e54e255d8f152e386e689f296dbb77ad5860de5dd6b23d736  
4b2dfe**

Documento generado en 21/04/2021 12:46:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**